



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-030
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (234) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** como Representante Legal de **PROTEKTO CRA SAS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el Representante Legal de **PROTEKTO CRA SAS**, puntualizó que el 05 de abril de 2016, esa entidad adquirió la cartera de recobro de Seguros de Cóndor S.A, Compañía de Seguros Generales en liquidación de conformidad con la invitación pública No. 19 de 2015, que el objeto de la venta consistió en la transferencia de los derechos económicos que poseía la Aseguradora respecto de diferentes tomadores por siniestros ocurridos e indemnizaciones de conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio.

Precisó que una vez transferido el derecho, **PROTEKTO CRA SAS** inició el estudio de los diferentes créditos con el objeto de gestionar su cobro, dentro de los que se encuentra el derecho de recobro contra el señor **CAMILO ERNESTO PARRA TRILLOS** por virtud del siniestro declarado y reclamado por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por el incumplimiento del tomador de su obligación de efectuar el pago del impuesto distrital de azar y

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-030

espectáculos relacionados con la presentación **DJ AGORIA** en las instalaciones de **THEATRON** llevado a cabo el 22 de abril de 2015.

Refirió que con el objeto de determinar los extremos jurídicos y temporales del pago de la indemnización realizada por Seguros Cóndor S. A, que dio origen al derecho de recobro de conformidad con el artículo 1096 de Código de Comercio, elevó petición ante la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, como beneficiaria de la póliza otorgada por el señor **PARRA TRILLOS** y del cobro, radicado el 6 de junio de 2022, a través de mensajes de datos remitido al correo electrónico de dicha entidad.

Resaltó que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, su representada, no ha recibido respuesta clara, expresa, concreta, congruente y de fondo a lo petitionado a la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, presentado el día 6 de junio de 2022, a pesar de estar superado ampliamente el término para responder.

Por lo que solicitó al Despacho proteger el derecho de petición promovido ante la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, el 06 de junio de 2022, y se ordene a dicha entidad a atender de manera clara, concreta de fondo y congruente la petición elevada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho manifestó que, con ocasión a la presente acción de tutela, se dio traslado de misma, a la **Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario**, quien dio respuesta a lo pedido, mediante comunicación 2023EE034112 del día 15 de febrero de 2023, informándole de manera detallada al accionante, por cuales impuestos y vigencias se iniciaron procesos de cobro coactivo contra del señor **Camilo Ernesto Parra Trillos** y la Compañía de **Seguros Generales Cóndor S.A**, por las obligaciones pendientes de pago

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-030

correspondientes al impuesto de Azar, Espectáculos y sanciones de los periodos y vigencia traídos a colación.

Precisó que la respuesta que fue remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas craltda@yahoo.es y sebastian.ruiz@proyectatp.com, previamente autorizados por el señor **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, representante legal de la accionante, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

Señaló que quedó demostrado que la **Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda**, en el marco de sus competencias cumplió con el deber legal de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada con radicado **2022ER47467901** del 6 de julio de 2022, por el accionante **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**.

Por lo anterior, solicitó al Despacho, negar la presente acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-030

protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto del accionante, está encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición, que presentó ante la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, el 6 de julio de 2022, cual considera vulnerado por cuando a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad que representa **PROTEKTO CARA SAS**, no ha recibido respuesta por parte de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-030

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Gerente o Representante Legal o de quien haga sus veces de la **SECRETARÍA**

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-030

DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que, por mandato de la Constitución Policita y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Al respecto, y una vez examinados la totalidad de los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho, que en efecto la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, vulnero el derecho de petición promovido por el señor **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** como Representante Legal de **PROTEKTO CRA SAS**, toda vez que se superó ampliamente el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la LEY 1755 DE 2015, para responder, ello en atención que la petición se elevó el 6 de junio de 2022, la respuesta le fue dada el día 15 de febrero del 2023.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional la entidad accionada informó y aportó prueba suficiente de haber dado respuesta, clara y concreta al derecho de petición elevado por el accionante **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, como representante legal de **PROTEKTO CRA SAS**.

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-030

caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia de objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por el señor **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** como Representante Legal de **PROTEKTO CRA SAS**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS
Afectada: PROTEKTO CRA SAS.
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Radicado: 1100140880712023-030

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ